--- **RESOLUCIÓN:- (81) OCHENTA Y UNO**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (3) tres de noviembre de (2021) dos mil veintiuno.----------

--- Visto para resolver el presente **Toca 81/2021,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del trece de julio de dos mil veintiuno, sobre **modificación del horario del régimen de convivencia,** dictado por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas,** dentro del **expediente 762/2019,** relativo al **Juicio Ordinario Civil,** promovido por ********** ********** **********, en contra de ********** **********; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,---------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **ÚNICO**.- El auto impugnado a la letra dice:

"--- En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los (13) trece días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).----------

--- **V I S T O S** para resolver LA PETICIÓN DE MODIFICACIÓN DEL HORARIO DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ESTABLECIDO EN AUTOS, FORMULADA POR ********** autorizado procesal de la parte actora, dentro de los autos del expediente número **00762/2019** relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por ********** ********** **********.----------

--- Mediante promoción electrónica de fecha (04) cuatro de abril del año en curso, compareció ********** autorizado procesal de ********** ********** ********** sugiriendo el cambio en los días establecidos para que se realice la convivencia virtual establecida en autos, para que la misma se ajuste el servicio que presta el centro de

ACTUACIONES

convivencia familiar de este distrito judicial, proponiendo que la citada convivencia se realice en día sábado o domingo de cada semana en un horario comprendido de las 10:00 am a las 18:00 pm por espacio de una hora u hora y media. Por auto de fecha 10 diez de junio del año que transcurre se ordenó resolver con respecto a la petición formulada, por lo que en fecha 15 quince de junio del año en curso, se proveyó que previo a resolver sobre el cambio de horario de la convivencia, se ordena dar vista a la parte demandada********** ****** *****, por el término de tres días, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga respecto al regimen de convivencia de su menor hijo **********, la cual no fue desahogada en autos por la demandada, por lo que por auto de fecha 05 cinco de julio del año en curso, al haber transcurrido el término concedido a********** ****** ***** para el desahogo de la vista sin que lo haya efectuado, se trajo el expediente a la vista para resolver sobre la petición de el cambio de horario de la convivencia, la que en este acto se resuelve en los siguientes términos.----------

--- En el caso singular tenemos que, mediante resolución de fecha (07) siete de octubre del año dos mil veinte se dictaron las medidas provisionales sobre reglas de convivencia, en la que este Juzgado ordenó que las CC. **********, podrán convivir con el menor **********, por videollamada o videoconferencia los días VIERNES y SÁBADOS de cada semana, a partir de las 15:00 horas, por espacio de UNA HORA, O UNA HORA Y MEDIA, según el tiempo que el niño tolere participar en dicha videollamada. Inconforme con dicha resolución, la parte demandada C. ***** ****** *****, interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la que dictó resolución en fecha (11) once de febrero del año que transcurre, mediante la cual el Tribunal de alzada modificó la resolución dictada por este Juzgado, para el único efecto de que ahora la convivencia virtual entre las CC. **********, en su carácter de familia ampliada (abuela paterna, tía, bisabuela y prima respectivamente) con el menor **********, por lo que respecta a los días viernes de cada semana se llevará a cabo a partir de las 20:00 (veinte horas) por espacio de una hora, o una hora y media según el tiempo que el niño tolere participar en dicha videollamada. Por lo que siguiendo los lineamientos establecidos en la citada resolución de segunda instancia se ordenó girar oficio a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar para que procediera a realizar el monitoreo de la

convivencia virtual establecida en autos, lo cual se realizó mediante el oficio número 2041/2020 (visible a foja 282 del principal). Luego entonces, mediante el oficio número CCFA/0502/2021 (visible a foja 287 del principal) de fecha 21 de mayo de la anualidad cursante signado por la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial de este Segundo Distrito Judicial, hizo del conocimiento de esta autoridad que no está en posibilidad de brindar el apoyo solicitado toda vez que el horario de atención a los usuarios es de acuerdo al calendario de labores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y el horario oficial de atención a los usuarios es de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 16:00 horas y el sábado y domingo de 10:00 horas a las 18:00 horas, razón por la cual la coordinadora del referido centro de convivencia sugirió que a fin de realizar el monitoreo de la convivencia por videollamada, la misma se realice los días viernes de cada semana en un horario de 13:00 horas a las 14:30 horas, a fin de que se encuentre dentro del horario oficial de atención de ese centro, considerando tambien la disponibilidad de la agenda de servicios que CECOFAM tiene programados con antelación.----------

--- Por lo que examinada que fue la causa de pedir del C. **********, autorizado procesal de la parte actora, se le dice que si bien es cierto, la parte demandada señora ***** ****** *****, no desahogó la vista que se le mandó dar respecto a su solicitud de cambio de horario, en la que propone el cambio que los días establecidos para que se realice la convivencia virtual establecida en autos, para que la misma se ajuste el servicio que presta el centro de convivencia familiar de este distrito judicial, proponiendo que la citada convivencia se realice en día sábado o domingo de cada semana en un horario comprendido de las 10:00 am a las 18:00 pm por espacio de una hora u hora y media. Y que la resolución de Segunda Instancia que modificó la resolución del 07 siete de octubre del dos mil veinte, fue para el único efecto que la convivencia virtual, en lo que respecta a los días VIERNES de cada semana, se lleve a cabo a partir de las 20:00 veinte horas, ello fue debido al cambio de empleo de la demandada, la que ahora dice trabajar en **********, en el que tiene un horario de lunes a viernes de las ocho horas a las diecinueve horas y el sábado de las ocho horas a las catorce horas, horario que contrasta con lo ordenado por la suscrita Juez en la convivencia virtual del menor, siendo evidente que la madre no estaría presente junto a su hijo para apoyarlo a la hora de la convivencia, ya que este Juzgado ordenó que la madre debe estar con el menor a fin de que lo apoye para enlazarlo o ponerlo en contacto para que se realice la convivencia virtual.- Por lo que atendiendo a su petición, y en virtud de que por cuanto hace a los días VIERNES, la convivencia virtual no puede llevarse a cabo sino a partir de

ACTUACIONES

las 20:00 horas, por motivo de que la demandada sale de su trabajo a las diecinueve horas y no puede enlazarse hasta esa hora, como quedó asentado en la Resolución de Segunda Instancia, y en virtud de que la parte actora por conducto de su autorizado procesal, solicitan que esos días de convivencia se modifiquen y que ahora se realicen los días SÁBADO Y DOMINGO, en lugar del Viernes y Sábado, como estaba señalado en la resolución de fecha 07 siete de octubre del año en curso, y toda vez que la parte demandada señora ***** ****** ***** fue omisa en desahogar la vista que le fue otorgada al respecto, en tal virtud, se declara procedente su petición, por lo que SE MODIFICAN los días y horario en que ha de llevarse a cabo la Convivencia de manera virtual entre la parte actora y el menor **********, la cual se establece ahora de la siguiente manera:----------

--- Las CC. **********, podrán convivir con el menor **********, por videollamada o videoconferencia los días **SÁBADO y DOMINGO** de cada semana, en un horario a partir de las **15:00 horas**, por espacio de UNA HORA, O UNA HORA Y MEDIA, según el tiempo que el niño tolere participar en dicha videollamada, esto mediante alguna de las redes sociales y/o cuenta de correo (Facebook Messenger o Gmail mediante Google Meet, etc.), lo cual deberán realizar por conducto de un equipo celular inteligente (SMARTPHONE) o computadora que cuenta con cámara web y micrófono, en la inteligencia de que la progenitora materna la señora ***** ****** ***** debe proporcionarle el medio electrónico y la red social, pues aun y cuando actualmente los menores reciben clases escolares por ese medio, es innegable que deben ser apoyados por sus padres, pero sin intervención de esta, pues su apoyo sera unicamente para enlazarlo o ponerlo en contacto.----------

--- Señalándose como fecha de inicio de la presente convivencia virtual el día SÁBADO (17) DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.--

--- Por lo que entérese mediante oficio a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de este Distrito Judicial, para que reporte el cumplimiento de la convivencia vía internet entre el niño y su familia paterna ampliada, en términos fijados por lo impuesto por el Consejo de la Judicatura Estatal, indicando en el citado oficio todos los datos necesarios para la verificación y reporte del cumplimiento.----------

--- Lo anterior en virtud de que en la Resolución de Segunda Instancia de fecha 11 once de febrero del año en curso, quedó establecido que la demandada tuvo un cambio de empleo y que ahora dice trabajar en **********, en el que tiene un horario de Lunes a

Viernes de 8:00 a 19:00 horas, y el Sábado de las 8:00 a las 14:00 horas, de lo que se desprende que por los horarios de trabajo de la señora ***** ****** *****, el día viernes no puede darse la convivencia dentro del horario en que presta sus servicios el Centro de Convivencia Familiar de este Distrito Judicial, para la realización del monitoreo correspondiente, por lo que tomando en consideración que la demandada refirió que el día sábado trabaja de las ocho a las catorce horas, es que se señala la convivencia en el horario anteriormente señalado.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A AMBAS PARTES ACTORAS Y DEMANDADA.- Así y con fundamento en los artículos 1, 4, de la Constitución Federal, 1,2,3,4, 5,6 apartado 2), 18 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1,2,3 fracción V, y 5 fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Estado, 2, 4, 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo acordó y firma...".

--- Inconforme con lo anterior, **********, autorizado por la parte demandada por escrito presentado el diez de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 12 a la 16 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el trece del presente mes y año, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- **********, autorizado por la parte demandada, expresó en concepto de agravios:

ACTUACIONES

"En la resolución de fecha trece de Julio del año en curso que ahora se combate, entre otras cosas, la Juez de primer grado atendiendo a la solicitud de fecha cuatro de Junio del actual que hiciera la parte actora; al Oficio número CCFA/0502/2021 de fecha veintiuno de Mayo signado por la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar del Segundo Distrito Judicial, así como a la omisión en que aduce, incurrió **********, respecto del desahogo de vista que se le diera mediante proveído de fecha quince de Junio de la presente anualidad, declaró procedente la petición de la parte actora y al efecto MODIFICÓ el REGIMEN DE CONVIVENCIA que previamente se había establecido en aquella resolución de fecha siete de Octubre de la pasada anualidad y modificada en segunda instancia a través de la resolución de fecha once de Febrero del actual dentro del TOCA CIVIL ******* del índice de la Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar.

Lo así resuelto por el A QUO, causa motivo de disenso a la demandada, EN VIRTUD DE LA EVIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES MATERIALIZADA EN AUTOS, sosteniéndose tal aserto toda vez que contrariamente a lo sostenido por su inferior en grado, bajo ningún supuesto es dable decir que a la progenitora del menor cuyos derechos se encuentran involucrados, se le hubiese dado vista con el auto de fecha quince de Junio del año en curso para que ésta se manifestará en relación a las pretendida modificación al régimen de convivencia, y por ende tampoco es factible afirmar que hubiese sido omisa en dar desahogo oportuno a dicha vista, pues si bien es cierto en la resolución de que se trata la Potestad de origen asienta que mediante acuerdo de fecha quince de Junio del presente, acordó dar vista a mi representada en relación a la petición que hiciera la actora sobre el cambio o modificación del régimen de convivencia, cierto es también, que se omitió hacer saber a la demandada el contenido de ese auto, es decir, ni de manera personal, ni mediante lista de acuerdos se hizo del conocimiento de la demandada el proveído de fecha quince de Junio, ello toda vez que no tuvo acceso al texto de dicho auto ni de manera física, ni a través del tribunal electrónico, ignorando a la fecha el contenido completo y exacto de tal proveído, enterándose a través de la resolución que se recurre que por ese acuerdo se le mando dar vista para manifestarse en torno a la solicitud de la parte actora en tratándose de la modificación al régimen de convivencia, esto es, mi representada no tuvo conocimiento del contenido del referido acuerdo y por lo tanto no estaba obligada a desahogar vista alguna, amén de que entre dicho acuerdo y la resolución de fecha trece de Julio del actual que hoy se combate, la demandada no tuvo intervención en los autos, supuesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 70 fracción III deberá ser

observado por esa Autoridad de Segundo Grado al momento de resolver dicha nulidad de actuaciones que se hace valer vía motivo de agravio, declarándose procedente dicha nulidad y al efecto ordenar reponer el procedimiento para que en respeto a la Garantía de Audiencia se le mande dar vista a mi representada en los términos ordenados en el acuerdo de fecha quince de Junio del año en curso y hecho lo anterior seguir con la secuela procesal correspondiente para que en su momento se decida si procede o no la modificación al régimen de convivencia.

En tratándose de la nulidad de actuaciones que se actualiza en el caso que nos ocupa, también se destaca que mi representada **ignora** el contenido del Oficio número CCFA/0502/2021 de fecha veintiuno de Mayo signado por la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar, según el cual la Juez natural asentó en la resolución que se combate, se hizo del conocimiento que dicha dependencia no estaba en posibilidad de brindar el apoyo en relación al régimen de convivencia establecido en aquella determinación de fecha siete de Octubre de la pasada anualidad y su modificación contenida en la sentencia de fecha once de Febrero del actual pronunciada en segunda instancia, y si bien es cierto mediante acuerdo de fecha veintisiete de Mayo del año en curso se tuvo por recibido el oficio antes mencionado y se manda dar vista a las partes con su contenido, cierto es también, que de modo alguno pudo mi representada evacuar la vista en comento, habida cuenta que no ha sido posible acceder a través del expediente electrónico al contenido de lo informado por la citada dependencia, actualizándose así la manifiesta nulidad de actuaciones e indebida fundamentación, motivación e incongruencia de la resolución que se combate, pues se hace patente que el argumento toral en que se apoya la decisión judicial de fecha trece de Julio del año en curso, consiste precisamente en el acuerdo de fecha quince de Junio y contenido del oficio en comento, constancias procesales que de modo alguno se hicieron del conocimiento de la demandada, motivos aptos y suficientes para que ese Tribunal Superior revoque el fallo venido en apelación y al efecto mande reponer el procedimiento a partir de las actuaciones que se tildan de nulas por falta de notificación a la demandada, ofreciéndose desde ahora en términos de lo establecido por el artículo 948 del Código Adjetivo Civil como medio de prueba las consistentes EN LAS CAPTURAS DE PANTALLA IMPRESAS Y OBTENIDAS DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO de las que en relación al acuerdo de fecha quince de Junio del actual se advierte “ESTE ACUERDO ES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NO SE PODRÁ MOSTRAR SU CONTENIDO HASTA QUE SEA NOTIFICADO”, y en relación al auto de fecha veintisiete de Mayo se advierte que únicamente se puede visualizar dicho acuerdo, más no el contenido del oficio de que se da

ACTUACIONES

noticia, mientras que de la captura de pantalla relativa al apartado de documentos varios del expediente electrónico 762/2019, se desprende que no obra agregado el Oficio número CCFA/0502/2021 de fecha veintiuno de Mayo signado por la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar, al expediente electrónico en que se actúa, medios de convicción que deberán ser admitidos por tener relación directa e inmediata con la nulidad de actuaciones que vía de agravio se hace valer."

--- **TERCERO.-** Previo al análisis del anterior motivo de discordia conviene transcribir algunos antecedentes del juicio, lo cual se efectúa de la siguiente manera:----------

--- El siete de octubre de dos mil veinte (fojas 212 a 216 del expediente principal) se dictó resolución mediante la cual se fijaron medidas provisionales sobre reglas de convivencia entre el menor de edad **********, y las CC. **********, en su carácter de familia ampliada paterna del infante (abuela, tía, bisabuela y prima, respectivamente), estableciéndose que podrán convivir por videollamada ó videoconferencia los días VIERNES y SÁBADOS de cada semana, a partir de las 15:00 horas, por espacio de UNA HORA, O UNA HORA Y MEDIA, según el tiempo que el niño tolere participar en dicha video llamada, y para que participen los viernes dos de las actoras, y el sábado las otras dos actoras decidiendo ellas quienes participaran en esa convivencia por videollamada ó videoconferencia en el día viernes y sábado, según lo consideren necesario, esto mediante alguna de las redes sociales y/o cuenta de correo (Facebook Meseenger o Gmail mediante Google Meet, etc.); para lo cual deberán realizarlo por conducto de equipo celular inteligente (SMARTPHONE) o computadora que cuente con cámara web y micrófono**,** en la inteligencia de que la progenitora materna debe proporcionarle el medio electrónico y la red social, pero sin

intervención de esta, pues su apoyo será unicamente para enlazarlo o ponerlo en contacto.----------

--- Inconforme con dicha determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta misma autoridad, radicándose bajo el número de toca *******; señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

> "No se omite mencionar que actualmente la madre del menor **********, labora en la empresa **********, en donde tiene un horario de **lunes a viernes de las ocho horas a las diecinueve horas y los sábados de las ocho horas a las catorce horas,** horario que contrasta con lo ordenado por la Juez , por lo cual es evidente que la madre del menor, no estaría junto con su hijo y por ende se estaría violentando lo emitido por éste, en la comparecencia que tuvo el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve."

--- Así, el once de febrero de dos mil veintiuno se emitió ejecutoria mediante la cual entre otros aspectos determinó, que en virtud del nuevo empleo y horario de la demandada, **modificaba el horario de la videollamada o videoconferencia del día viernes, el que debía celebrarse a las 15:00 (Quince horas), para que ahora se realizara a las 20:00 (Veinte horas), en la inteligencia de que la demandada concluye su horario laboral de los viernes a las 19:00 horas (diecinueve horas)**, y debe estar con el menor, como fue ordenado por la resolutora, a fin de que lo apoye para enlazarlo o ponerlo en contacto para que se realice la convivencia virtual (fojas 238 a248 Ídem).----------

--- El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 282 Ídem) se expidió oficio dirigido a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial a fin de que efectuara el monitoreo a la convivencia virtual entre el menor de edad **********, y las CC.

ACTUACIONES

**********, en su carácter de familia ampliada paterna del infante (abuela, tía, bisabuela y prima, respectivamente), informándole el horario de dicha convivencia.-------

--- Mediante oficio del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, (foja 287 Ídem) la Coordinadora Regional del CECOFAM, Altamira acudió a informar que el horario de dicha dependencia era de **lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas y el sábado y domingo, de 10:00 a 18:00 horas.**----------

--- El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la parte actora solicitó que se fijaran el día y horario en que deberá llevarse a cabo la convivencia ordenada en autos entre el menor de edad **********, y su familia ampliada, el cual debería ser en un horario que se ajuste al servicio que presta el CECOFAM, sugiriendo que se ordenara el sábado o domingo de cada semana, entre las 10.00 a.m., a 18:00 p.m.----------

--- El quince de junio de dos mil veintiuno (foja 295 a 296 Ídem) se dictó auto mediante el cual se ordenó dar vista a la demandada por el término de tres días a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del régimen de convivencia de su menor hijo **********----------

--- El cinco de julio de dos mil veintiuno (foja 299 Ídem) se dictó auto mediante el cual se determinó que el auto del quince de junio de esa anualidad era de notificación por lista, por lo que ya había transcurrido el término concedido a la demandada en dicho proveído.

--- El trece de julio de dos mil veintiuno se dictó el auto impugnado (fojas 301 a 304 Ídem).----------

--- No estando conforme con dicha determinación la parte demandada interpuso recurso de apelación, del cual correspondió

conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, y al respecto, la alcista señala esencialmente en su único motivo de disenso, que no se le otorgó vista de manera personal ni por medio de lista, con el auto del quince de Junio de dos mil veintiuno para que se manifestara en relación a la modificación del régimen de convivencia promovida por su contraparte, y por ende tampoco es factible afirmar que hubiera sido omisa en desahogar oportunamente a dicha vista, ello dice, toda vez que no tuvo acceso al texto de dicho auto ni de manera física, ni a través del tribunal electrónico, ignorando el contenido completo y exacto de tal proveído, enterándose a través de la resolución que se recurre, que mediante ese acuerdo se le mandó dar vista para que se manifestara en torno a la solicitud de la parte actora en relación a la modificación del régimen de convivencia. Que entre dicho acuerdo y la resolución apelada, la demandada no tuvo intervención en los autos.----------

--- Agrega, que también ignora el contenido del Oficio número CCFA/0502/2021 del veintiuno de Mayo signado por la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar; que bien es cierto mediante acuerdo del veintisiete de Mayo del año en curso se tuvo por recibido el oficio antes mencionado y se manda dar vista a las partes con su contenido, cierto es también, que de modo alguno pudo evacuar la vista en comento, habida cuenta que no ha sido posible acceder a través del expediente electrónico al contenido de lo informado por la citada dependencia, actualizándose así la nulidad de actuaciones e incongruencia de la resolución que se combate, pues el argumento toral en que se apoya la resolución impugnada, consiste en el acuerdo del quince de Junio y contenido del oficio en comento, constancias procesales que de modo alguno se hicieron del conocimiento de la demandada.----------

ACTUACIONES

--- El anterior argumento resulta infundado, pues los artículos 4, 29 y 33 del reglamento para el acceso a los servicios del tribunal electrónico establecen lo siguiente:

> **“Artículo 4.-** El sistema del Tribunal Electrónico, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrá como principales servicios electrónicos los siguientes:
>
> a) La formación del expediente electrónico a través de la generación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos;
>
> b) La consulta de expedientes electrónicos;
>
> c) La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas;
>
> d) La notificación personal en forma electrónica de las resoluciones judiciales, y
>
> e) Servir como medio de comunicación procesal entre autoridades jurisdiccionales.
>
> Este sistema electrónico funciona a través de módulos internos, los cuales proveen la generación de resoluciones judiciales. De la misma forma, crea expedientes electrónicos con las resoluciones Judiciales, las peticiones de las partes y con los escritos de cualquier persona con interés en el proceso, debidamente digitalizadas o generadas en el mismo sistema, que son verificadas y controladas para su exposición a través de internet.
>
> Asimismo, el Tribunal Electrónico opera mediante módulos externos, mismos que permiten la consulta controlada de los procedimientos jurisdiccionales por el público en general, así como la actuación judicial en los mismos a través de la vía electrónica, mediante las especificaciones que se expresan en el presente Reglamento.
>
> El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, conforme a sus respectivas facultades, vigilarán el exacto cumplimiento de las normas de operación por los servidores públicos de las salas y de los juzgados, así como de las unidades administrativas.
>
> El Consejo de la Judicatura podrá emitir acciones extraordinarias por causa de fuerza mayor, declaración de contingencia sanitaria o ambiental, para hacer posible, el registro y acceso a los servicios del sistema del Tribunal Electrónico, atendiendo en cada caso.”

> **“Artículo 29.-** Cuando por fallas técnicas propias del sistema del Tribunal Electrónico no sea posible enviar promociones a través de este sistema, implicando incumplimiento en los términos judiciales, se hará del conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente en la misma petición sujeta a término, el cual pedirá un reporte al administrador sobre la existencia de esa interrupción en el servicio y acreditada que fue promovida en tiempo se tomará como hecho en ese momento. Una vez que el administrador confirme o no la interrupción, el mismo órgano jurisdiccional resolverá según las circunstancias.
>
> **“Artículo 33.-** El Tribunal Electrónico, por su reconocimiento legal, es un medio informativo que produce efectos de notificación judicial a quien lo solicite.”
>
> **Artículo 35.-** Quienes cuenten con la autorización para la notificación electrónica, **están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial del Estado, todos los días** y obtener la cédula de notificación con el registro a que se refiere el artículo anterior, en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial del Estado dentro del plazo señalado, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por practicada la notificación surtiendo efectos al día posterior a los dos días hábiles siguientes, debiendo agregarse a los autos la constancia que el sistema del Tribunal Electrónico automáticamente genera, asentando la razón correspondiente el Secretario de Acuerdos.”

--- De donde se obtiene en lo que interesa, que el sistema del Tribunal Electrónico, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrá como principales servicios electrónicos los siguientes: a) La formación del expediente electrónico a través de la generación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos; b) La consulta de expedientes electrónicos; c) La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas; d) La notificación personal en forma electrónica de las resoluciones judiciales, y e) Servir como medio de comunicación procesal entre autoridades jurisdiccionales; que

ACTUACIONES

cuando por fallas técnicas propias del sistema del Tribunal Electrónico no sea posible enviar promociones a través de este sistema, implicando incumplimiento en los términos judiciales, se hará del conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente en la misma petición sujeta a término; que el Tribunal Electrónico, por su reconocimiento legal, es un medio informativo que produce efectos de notificación judicial a quien lo solicite; que quienes cuenten con la autorización para la notificación electrónica, están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial del Estado, todos los días.----------

--- En la especie, según la promoción del diez de enero de dos mil veinte (foja 184 del expediente de origen) y el acuerdo recaído a la misma, el trece del mismo mes y año (foja 185 Ídem), el ahora recurrente Lic. **********, autorizado por la parte demandada en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, solicitó el acceso al expediente electrónico para que se le permitiera presentar promociones, recibir notificaciones personales, y en si tener acceso de manera general al expediente, lo cual fue acordado de conformidad; por lo que se concluye que era usuario de dicho sistema, y por ende tenía acceso al expediente electrónico formado con motivo del presente juicio, contando, por lo tanto con la obligación de ingresar al sistema electrónico todos los días.----------

--- De ahí que si como refiere el ahora recurrente, el expediente electrónico de éste Tribunal le negó el acceso al contenido del oficio del veintiuno de Mayo signado por la Coordinadora del Centro de

Convivencia Familiar del Segundo Distrito Judicial, y al acuerdo del quince de Junio del año en curso; lo que correspondía era hacer del

conocimiento a la Juzgadora de tal circunstancia vía promoción o vía telefónica conforme a lo estipulado en el artículo 29 del reglamento para el acceso a los servicios del tribunal electrónico arriba transcrito, a fin de que resolviera según las circunstancias, lo cual no efectuó la disidente. Máxime que se estima correcto que la Juzgadora haya establecido las reglas de convivencia que deberán prevalecer entre el menor de edad **********, y las CC. **********, en su carácter de familia ampliada paterna del infante (abuela, tía, bisabuela y prima, respectivamente), con base en las constancias de autos destacadas en líneas precedentes; de ahí que el hecho de que no haya desahogado la vista, ningún perjuicio se le ocasiona a la disconforme en atención a que tal proceder de la Juzgadora también está sustentado en el tiempo disponible de la demandada.----------

--- En ese sentido, contrario a lo referido por la disconforme, el auto impugnado fue dictado aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictada en forma desvinculada a los antecedentes del juicio.----------

--- De lo que se obtiene, que fue emitido acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: *"las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate…"*, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las

ACTUACIONES

controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.----------

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

> **"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos." Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito."

--- A más de lo anterior, se estima que ningún perjuicio irroga a la parte reo procesal la fijación de tales reglas de convivencia, puesto que según manifestó ante ésta alzada dentro del toca *******, su horario de trabajo es de **lunes a viernes de las ocho a las diecinueve horas y los sábados de las ocho a las catorce horas,** lo cual fue tomado en consideración por la Aquo, pues estableció que la convivencia por videollamada o videoconferencia entre el menor de edad **********, y las CC. **********, en su carácter de familia ampliada paterna del infante (abuela, tía, bisabuela y prima, respectivamente), se llevará a cabo los días **sábado y domingo** de cada semana, en un horario a partir de las **15:00 horas**, por espacio de una hora, o una hora y media, según el tiempo que el

niño tolere participar en dicha videollamada; es decir, no interfieren en las actividades laborales de la discordante, por lo que resulta correcto que la Juzgadora haya tomado en consideración el material probatorio existente en autos para el dictado de tales reglas de convivencia atendiendo al mejor escenario para el infante, pues ello repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del niño **********, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores, pero también de su familia ampliada.----------

--- De ahí que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en análisis.----------

--- En esa tesitura, y sin que de autos se advierta suplencia que hacer valer a favor del menor de edad **********, que permitiera suplir la queja deficiente; lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar el auto impugnado.----------

--- No procede condenar al pago de costas en ésta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque no se esta en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.----------

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:----

--- **PRIMERO**.- Los agravios expuestos por el apelante resultaron infundados.----------

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto impugnado del trece de julio de dos mil veintiuno dictado por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 762/2019.----------

ACTUACIONES

--- **TERCERO**.- Esta Sala no advirtió suplencia que hacer valer a favor del menor de edad **********----------

--- **CUARTO**.- No se hace especial condena en costas por la Segunda Instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'SBM/mmct'

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (81) OCHENTA Y UNO dictada el 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus

representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.